



**Infundado el recurso de apelación**

(i) El investigado no tiene la cualidad de funcionario público (elemento personal especial que solo corresponde al autor), por tanto, no puede ser penado por el tipo agravado sino por el básico.

(ii) La acción penal por el delito de tráfico de influencias prescribió (por prescripción ordinaria) incluso previamente al inicio de las diligencias preliminares y con anterioridad a la inculpación formal.

(iii) El Juzgado Supremo, al fundamentar la recurrida, la sustentó con argumentos sólidos y coherentes que erigen su decisión, pues interpretó correctamente los alcances de las reglas de prescripción y las exigencias legales del delito de tráfico de influencias, sin contravenir ningún supuesto establecido en los acuerdos plenarios ni se vulneró los principios de legalidad y accesoriidad.

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el **representante del Ministerio Público** (folios 104 a 115) contra la Resolución n.º 3 del quince de enero de dos mil veinticuatro (folios 77 a 100), en el extremo que declaró fundada la solicitud de excepción de prescripción interpuesta por la defensa del investigado **Jorge Luis Infantas Franco** y otro; en consecuencia, declaró extinguida la acción penal por prescripción a favor de los antes mencionados, en calidad de instigadores del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**I. Del procedimiento en primera instancia**

**Primero.** Mediante escrito del uno de septiembre de dos mil veintitrés (folios 3 a 6), el investigado **Jorge Luis Infantas Franco** dedujo excepción de la prescripción de la acción penal.



Luego, se admitió a trámite la aludida excepción y se convocó a las partes procesales a la sesión de audiencia respectiva.

**Segundo.** En la audiencia, conforme al acta del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (folios 22 a 38), se expusieron las alegaciones de los sujetos procesales intervinientes y se realizaron las réplicas y réplicas respectivas.

Después, mediante auto de primera instancia del quince de enero de dos mil veinticuatro (folios 77 a 100), se declaró fundada la excepción de prescripción interpuesta por las defensas de **Jorge Luis Infantas Franco** y otro; en consecuencia, se declaró extinguida la acción penal por prescripción en favor del citado investigado y otro, en su calidad de instigadores en el delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

**Tercero.** Contra el auto de primera instancia, el representante de la legalidad interpuso recurso de apelación (folios 104 a 115). Al respecto, alega lo siguiente:

- 3.1.** No existe una motivación cualificada que permita justificar las razones por la que el *a quo* se apartó del Acuerdo Plenario n.º 03-2016/CJ-116, que fijó un criterio interpretativo orientador del artículo 26 del Código Penal sobre la unidad del título de imputación en un delito de infracción de deber.
- 3.2.** Se vulneró el principio de legalidad, ya que no se consideró que al instigador le corresponde la misma pena que el autor (conforme lo prevé taxativamente el artículo 24 del Código Penal), también se vulneró el principio de accesoriidad.
- 3.3.** Se interpretó erradamente la doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema, en los Recursos de Nulidad n.º 377-2019/Lima y n.º 683-2018/Nacional.

Así, el representante del Ministerio Público postuló que se revoque el auto apelado y se declare infundada la deducción de excepción de prescripción de la acción penal.

Por ello, a través del auto del veinte de febrero de dos mil veinticuatro (folios 122 a 125), la impugnación fue concedida y se dispuso a elevar los actuados al superior en grado.

## II. Del procedimiento en la instancia suprema

**Cuarto.** En esta sede suprema, se emitió el auto de calificación del nueve de julio de dos mil veinticuatro (folios 114 a 116), que declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público. También se emitió el decreto del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (folio 120 del cuaderno de apelación), que señaló el veintinueve de octubre del mismo año como fecha para la vista de la apelación. Se emplazó a los sujetos procesales, conforme las notificaciones que obran en autos (folio 121 del cuaderno de apelación).

**Quinto.** Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista.

### **Sexto. Hechos imputados**

El representante del Ministerio Público, mediante Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria<sup>1</sup>, sostuvo que los hechos atribuidos al investigado **Jorge Luis Infantas Franco** y otro son los siguientes:

[...]

Se imputa al abogado José Luis Vega Pilco, durante su actuación como fiscal provincial y coordinador de la Fiscalía Provincial Penal

<sup>1</sup> Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, a folios 123 a 267.



Corporativa de Tacna, haber prestado apoyo y/o colaboración en la presunta conducta delictiva de tráfico de influencias del fiscal superior Oscar Alfredo Ponce Begazo, toda vez que habría propiciado la reunión del ocho de agosto de dos mil doce (realizada junto al ex alcalde provincial Luis Ramón Torres Robledo **y su abogado asesor Jorge Luis Infantas Franco**), habría dado a conocer la presunta influencia que tendría el fiscal superior Ponce Begazo ante el fiscal supremo José Antonio Peláez Bardales, así como solicitado y/o recibido la suma de US\$ 100,000.00 dólares norteamericanos, para que se archive la aludida investigación penal de la carpeta fiscal n.º 143-2012.

Se atribuye a Luis Ramón Torres Robledo, en su condición de ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna y a **Jorge Luis Infantas Franco**, en su calidad de abogado asesor del ex alcalde Torres Robledo, haber procurado un resultado favorable en la investigación que se le seguía por el delito de enriquecimiento ilícito en el caso fiscal n.º 143-2012, para lo cual buscaron la intercesión del fiscal superior Oscar Alfredo Ponce Begazo, por su amistad con el entonces Fiscal de la Nación (año 2012), y este utilizó la mediación de José Luis Vega Pilco, para sostener la conversación en que se pactarían los términos del acuerdo, es así que sostuvieron una reunión el ocho de agosto de dos mil doce, en que José Luis Vega Pilco presenta un pedido de dinero de parte de Oscar Alfredo Ponce Begazo, para interceder a favor de los solicitantes, ascendente de la suma de US\$ 100 000.00 dólares.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. El principio de congruencia o limitación recursal**

**Primero.** El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum devolutum*). Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento

por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su RECURSO (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)<sup>2</sup>.

**Segundo.** Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues, en caso se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (*prohibición de la reformatio in peius*).

## II. Prescripción de la acción penal

**Tercero.** La regulación de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento legal está vinculada a la política criminal que adopta el Estado, conforme a sus potestades, a través del órgano competente —Poder Legislativo; o mediante facultades delegadas, Poder Ejecutivo—. A la hora de regular la prescripción de los delitos, el legislador escogió ciertos parámetros objetivos, como el tipo de pena y el extremo mayor de la

<sup>2</sup> Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.



sanción, con el fin de procurar, de acuerdo con las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso, en caso de que llegue a ejercerse.

**Cuarto.** Desde el punto de vista material, la prescripción importa la renuncia del Estado a seguir ejercitando la acción penal por el transcurso del tiempo. En otras palabras, la prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado —pena abstracta—<sup>3</sup>. En consecuencia, dicha institución jurídica es un mecanismo realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, lo cual confirma el vínculo que esta institución tiene con el Estado de derecho.

**Quinto.** Ahora bien, la prescripción de la acción penal, como categoría sustantiva, ha sido instituida por el legislador en nuestro Código Penal, cuerpo legal en el que se han establecido aspectos a tomar en cuenta para su verificación. En efecto, la prescripción constituye una causal de extinción de la acción penal (numeral 1 del artículo 78 del Código Penal). Esto es, pone fin a la prosecución del proceso penal punitivo. Asimismo, al tratarse de un tema que concierne a un aspecto eminentemente temporal, esta se encuentra sujeta a plazos (véase artículos 80, 81 y 82 del Código Penal).

**Sexto.** Cabe precisar que la prescripción tiene dos aspectos claramente definidos: la ordinaria y la extraordinaria. Así, en cuanto a la primera, esta se encuentra regulada en el artículo 80 del Código Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: “[l]a acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa

<sup>3</sup> Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 5.

de libertad”, del mismo modo, con el artículo 83 del código sustantivo, se introdujo la figura de la “interrupción de la prescripción de la acción penal” y se estableció que “la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido”, No obstante, en cuanto a la segunda, precisó que “la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

**Séptimo.** Asimismo, el artículo 88 del Código Penal establece que “La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible”. Además:

Ello significa, en principio, que las causales de suspensión y de interrupción que afectan a un autor o partícipe no alcanzan a los otros intervinientes delictivos [...]. Pero esta regla, del carácter personal del cómputo de la prescripción, también se extiende, por ejemplo, a los que tienen responsabilidad restringida, y a los funcionarios públicos que tienen un deber funcional específico respecto de su cargo y del patrimonio estatal (ex artículos 81 y 80 *in fine* del Código Penal)<sup>4</sup>.

### III. Análisis del caso concreto

**Octavo.** En el recurso impugnatorio, se aprecia que una de las cuestiones a dilucidar en el caso es verificar si el *a quo*, al emitir el auto recurrido, **(i)** este contiene o no una motivación cualificada que permita justificar las razones del apartamiento Acuerdo Plenario n.º 03-2016/CJ-116, que fijó un criterio interpretativo orientador del artículo 26 del Código Penal, sobre la unidad del título de imputación en un delito de infracción de deber; **(ii)** habría vulnerado el principio de legalidad y principio de accesoriidad, ya que no se consideró que al instigador le corresponde la misma pena que el autor (conforme lo prevé taxativamente el artículo 24 del Código Penal); y **(iii)** que el juzgado también habría

<sup>4</sup> Véase Sentencia de Casación n.º 758-2020/Arequipa, del veintisiete de junio de dos mil veintidós, fundamento de derecho cuarto, literal B.



interpretado erradamente la doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad n.º 377-2019/Lima y la Sentencia de Casación n.º 683-2018/Nacional.

**Noveno.** Cabe precisar que este Supremo Tribunal está facultado solo en los casos de que el error sea patente<sup>5</sup> apartarse o corregir algunas imprecisiones del aspecto normativo (título de imputación) de la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Ahora, para los efectos de la dilucidación si la acción penal ha prescrito o no, el examen debe partir de los hechos planteados por la Fiscalía (de acuerdo a los hechos o las conductas descriptas en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria), la fecha de su comisión, y aplicar las reglas sobre prescripción establecidas en el Código Penal. Su examen es autónomo (conforme al artículo 80, segundo párrafo, del Código Penal); y la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible (conforme el artículo 88 del Código Penal), aquí se establece una regla del carácter personal del cómputo de la prescripción y su inaplicación vulneraría el principio de legalidad (en cuanto exigencia de ley estricta).

**Décimo.** En el caso concreto, el investigado **Jorge Luis Infantas Franco** dedujo excepción de prescripción de la acción penal por el delito de tráfico de influencias agravado (artículo 400, segundo párrafo, del Código Penal, conforme la disposición fiscal<sup>6</sup>). El citado investigado, desde los cargos formulados en su contra, no fue calificado como autor del delito de tráfico de influencias, sino en su calidad de instigador, como se verifica

<sup>5</sup> Véase, Sentencia de Casación n.º 683-2018/Nacional.

<sup>6</sup> Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, folios 129 a 273.



en el considerando 5.8 de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria (folios 123 a 267), y precisa lo siguiente:

5.8. Por otro lado, si bien Luis Ramón TORRES ROBLEDO, fue alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna en tres periodos, entre 1999-2002, 2007-2010, y 2015-2018; en el año 2012 era una persona extraña a la administración pública (*extraneus*) pues **no tenía la condición de funcionario ni de servidor público; al igual que Jorge INFANTAS FRANCO quien tenía la condición de abogado y asesor cercano** de TORRES ROBLEDO en el año 2012. [sic] [resaltado nuestro]

Como es patente, de la propia aseveración del Ministerio Público, en el investigado **Jorge Luis Infantas Franco** no se presenta este elemento personal especial (cualidad de funcionario público). Por lo tanto, no puede ser penado por el tipo agravado, sino por el básico<sup>7</sup>, ya que la cualidad personal del autor no modifica la del partícipe del mismo hecho punible (conforme lo prevé el artículo 26<sup>8</sup> del Código Penal).

**Undécimo.** En esas circunstancias, el investigado **Jorge Luis Infantas Franco** solo puede ser reprimido por el tipo penal básico (primer párrafo del artículo 400 del Código Penal), donde la pena privativa de libertad no puede ser superior a los seis años. Así, el delito de tráfico de influencias se cometió **el ocho de agosto de dos mil doce** y el inicio de la acción penal contra el citado investigado fue mediante la **Disposición n.º 2, del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho** (folios 41 a 63), que marca el inicio de las diligencias preliminares, actuación fiscal que habría

<sup>7</sup> Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley n.º 29758, publicada el veintiuno de julio de dos mil once, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 400. Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, **será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.**

[...]" . [Resaltado nuestro]

<sup>8</sup> Artículo 26 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente: "Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible".



interrumpido la prescripción de la acción penal (conforme lo estipula el artículo 83 del Código Penal). Sin embargo, los seis años transcurridos luego de cometido el delito de tráfico de influencias se cumplió el **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, esto es, dos meses (aproximadamente) antes de la interrupción de la acción penal y, desde luego, con anterioridad a la inculpación formal. En consecuencia, la acción penal por el delito de tráfico de influencias prescribió (por prescripción ordinaria) incluso previamente al inicio de las diligencias preliminares.

**Duodécimo.** En lo referente a las alegaciones respecto a que el auto impugnado carece de una motivación cualificada para justificar las razones del apartamiento del Acuerdo Plenario n.º 03-2016/CJ-116 y que habría vulnerado los principios de legalidad y de accesoriidad, ya que no se consideró que al instigador le corresponde la misma pena que el autor (conforme a los ítems 3.1 y 3.2 de esta ejecutoria), es patente que el *a quo*, al fundamentar la recurrida, la sustentó con argumentos sólidos y coherentes que erigen su decisión, pues no se evidencia contravención a los supuestos establecidos en el citado acuerdo plenario, ya que, en sus fundamentos, la citada doctrina legal establece que “[...] la incomunicabilidad de circunstancias modificativas de la punibilidad que solo concurría en determinados autores o partícipes de un mismo delito” (segundo párrafo del fundamento 12 del Acuerdo Plenario n.º 03-2016/CJ-116); y a través de una interpretación sistemática, el *a quo* concluyó que el instigador no puede tener el mismo tratamiento que el autor respecto a la prescripción de un mismo hecho punible, por lo que debe computarse individualmente, de acuerdo con el nivel y grado de participación, y toma como referencia la calidad especial del agente. Es más, dado el carácter formal del examen de la excepción de prescripción de la acción penal no es relevante dilucidar si al instigador le corresponde la misma pena que el autor (conforme lo prevé

el artículo 24 del Código Penal). Por tanto, no se advierte vulneración a los principios de legalidad y menos al de accesoria.

**Decimotercero.** Con relación a la alegación que se interpretó erradamente, la doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad n.º 377-2019/Lima, Casación n.º 683-2018/Nacional (conforme al ítem 3.3 de la presente ejecutoria), debe precisarse que el *a quo* sí interpretó correctamente las citadas ejecutorias supremas, los alcances de las reglas de prescripción y las exigencias legales del delito de tráfico de influencias. Por tanto, no son amparables las alegaciones del representante de la legalidad.

#### IV. Costas

**Decimocuarto.** En cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de la apelación de un auto interlocutorio.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**.
- II. **CONFIRMARON** la Resolución n.º 3 del quince de enero de dos mil veinticuatro (folios 77 a 100), que declaró fundada la solicitud de excepción de prescripción interpuesta por la defensa del investigado Jorge Luis Infantas Franco y otro; en consecuencia, declaró extinguida la acción penal por prescripción a favor de los antes mencionados, en calidad de instigador del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 81-2024  
CORTE SUPREMA**

**III. SIN COSTAS.**

**IV. DISPUSIERON** que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch

**93.7 FM.**